

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

El Congreso de Colombia, a través de la Ley 31 de 1971 “por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones” dispone que los días de vacancia judicial están comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, por los cual se reanudaron labores el día martes 11 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 31 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, primero de febrero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0119

Radicado N°666824003002-2021-00534-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO Vs FUNDACION SERVICIO ALIMENTACION BALANCEADA S.A.B.E.C. y DIANE EYICEL GIRALDO GALVIS

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tienen ciertas falencias que tendrá que subsanarse, así:

1.- El poder que se aporta es conferido a la AFIANZADORA NACIONAL S.A. y allí se indica que está “...representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía 79576925...”; dicho representante no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la AFIANZADORA NACIONAL S.A. aportada como anexo a la presente demanda; así mismo, se tiene que, en tal calidad confiere a su vez poder a la abogada que presenta la demanda. Por lo tanto, deberá allegarse el mandato que faculte a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova para instaurar esta acción en representación de Lina Marcela Aristizábal Ocampo; en su defecto, que se acredite que en efecto Eduardo Moreno Sterling, efectivamente es el representante legal de Afianzadora Nacional S.A., y con ello facultado para sustituirle el poder. (Art. 84-1 y 74 inc. 1 del CGP)

2.- En cumplimiento al art. 82-4 y 5 del CGP, deberá precisar en los hechos y pretensiones respecto a la calidad de arrendadora que le atribuye a GLADIS OCAMPO “SOLUCIONES INMOBILIARIAS” y a LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO, pues de la primera no aporta certificado de existencia y representación legal, ya que únicamente obra el certificado de matrícula mercantil de la persona natural LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO, quien suscribió el contrato como representante legal de GLADIS OCAMPO SOLUCIONES INMOBILIARIAS.

Frente a este punto, es pertinente que tenga en cuenta la parte ejecutante, la calidad en que intenvendrá y la capacidad que tienen las personas jurídicas o naturales para ser parte en un proceso, toda vez que, en tratándose de una persona jurídica debe

estar debidamente acredita su existencia y representación legal, mientras que de la persona natural se denuncia su existencia y mayoría de edad; ahora, si lo que aquí acontece es que se trata de un establecimiento de comercio, pues tales no tienen capacidad para comparecer a juicio dada su falta de personería jurídica, debiendo por lo tanto, actuar en calidad de demandante o demandado la persona natural que ejerce la actividad mercantil y que es propietaria de respectivo establecimiento de comercio.

- Continuando con el estudio de los hechos, se tiene al confrontar las pretensiones que, no hay uno que sustente la ejecución por concepto de cánones de arrendamiento del año 2020 y por el valor allí indicado, puesto que no se precisa en aquéllos si el contrato soporte de la ejecución se prorrogó, así como tampoco se alude a si hubo incremento y a cuánto ascendió el valor del canon para el año ejecutado. Por lo tanto, deberá determinar con precisión y claridad los hechos que sustenten sus pretensiones.

3.- En cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-2 del CGP, indicará el domicilio de la parte demandante y demandada.

4.- En cumplimiento de lo previsto en el art. 82-10 del CGP en concordancia con el art. 6 del Decreto 806/20, informará la dirección física y electrónica o canal digital, donde recibirá notificaciones la parte demandante, o aclarará lo pertinente, puesto que, en el acápite respecto se refirió a la demandante como "BIENCO S.A. INC".

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 4 ibídem).

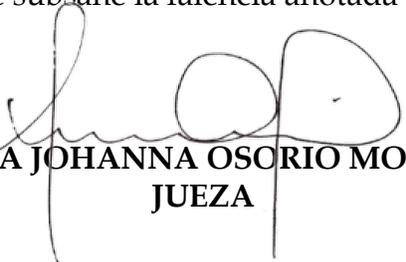
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada por **GLADIS OCAMPO "SOLUCIONES INMOBILIARIAS"** y **LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//
Estado 014
Del 02-02-2022